

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA PROTEGER LA VIDA DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA**

**DANIELA ROJAS SALAS  
Y VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS  
Y SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY PARA PROTEGER LA VIDA DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA**

Expediente N.<sup>º</sup>

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica ha sido testigo de hechos profundamente lamentables en los que recién nacidos han sido abandonados en basureros, lotes baldíos o espacios públicos, exponiéndolos a un riesgo extremo para su vida e integridad física.

Aunque estos casos conmocionan al país cada vez que se hacen visibles, no son hechos aislados: situaciones similares han ocurrido en años anteriores y revelan una problemática silenciosa, persistente y que exige una respuesta estatal integral. Este tipo de abandonos no solo constituye una grave violación a los derechos humanos más básicos, sino que también evidencia vacíos legales y debilidades institucionales en las rutas de prevención, acompañamiento y atención para las madres y los recién nacidos.

El derecho a la vida, protegido por los instrumentos internacionales de derechos humanos, refuerza esta obligación. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, reconoce que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual forma, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que nadie puede ser privado de él arbitrariamente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4.1, reafirma la obligación de respetar y garantizar este derecho desde sus primeras etapas.

En conjunto, estos tratados internacionales imponen al Estado costarricense el deber de adoptar medidas efectivas para proteger y preservar la vida de todas las personas bajo su jurisdicción, especialmente de quienes se encuentran en mayor vulnerabilidad, como los recién nacidos.

La presente iniciativa legislativa responde precisamente a ese mandato, fortaleciendo los mecanismos de protección, prevención y atención para evitar que tragedias de esta naturaleza sigan ocurriendo en nuestro país.

El 25 de julio del año 2022 medios de comunicación informaron sobre el rescate de oficiales de la Fuerza Pública a una bebé de menos de dos meses de nacida que fue abandonada a la orilla de un río en Guácimo de Limón<sup>1</sup>. Asimismo, el pasado 12 de noviembre del año 2025 oficiales de la Fuerza Pública hallaron un bebé recién nacido al fondo de un basurero clandestino en Hatillo 4, en las inmediaciones de la rotonda del sector conocido como Rancho Guanacaste<sup>2</sup>.

**Estos no son casos aislados**, de acuerdo con datos recabados por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) del 2018 al 2022 un total de 128 personas menores de edad entre los 0- 6 años fueron abandonadas en lotes baldíos, construcciones u otros sitios, o bien fueron entregadas a desconocidos por períodos prolongados.

Tabla 1: Cantidad de PME abandonadas en lotes baldíos, construcciones abandonadas u otros sitios, o bien entregados a desconocidos por períodos prolongados. 2018 - a Julio de 2022.

Región	2018	2019	2020	2021	2022	Total, General
<i>Oficinas Centrales</i>	2	1	4	1	3	11
<i>Alajuela</i>	1	-	2	2	-	5
<i>Brunca</i>	-	4	4	-	1	9
<i>Cartago</i>	3	10	1	4	1	19
<i>Chorotega</i>	-	2	1	2	5	10
<i>Heredia</i>	-	2	2	8	3	15
<i>Huetar Caribe</i>	5	4	7	3	1	20
<i>Huetar Norte</i>	2	1	6	4	-	13
<i>Pacífico Central</i>	2	6	1	1	-	10
<i>San José Central</i>	4	1	2	-	-	7
<i>San José Sur</i>	1	5	1	1	1	9
<i>Total, General</i>	20	36	31	26	15	128

<sup>1</sup> Yasmin Cabezas, "Policías rescatan bebé y detienen a padres que la abandonaron" Crhoy.com. 25 de julio de 2022. <https://crhoy.com/video-policias-rescatan-a-bebe-y-detienen-a-padres-que-la-abandonaron>

<sup>2</sup> Daniel Córdoba, "Hallan a bebé recién nacido en basurero clandestino en Hatillo"CrHoy.com, 12 de noviembre del 2025. <https://www.crhoy.com/hallan-a-bebe-recien-nacido-en-basurero-clandestino-en-hatillo/>

Fuente: Elaboración propia con datos del Patronato Nacional de la Infancia.

Por su parte, según información suministrada por el Ministerio de Seguridad Pública la Fuerza Pública rescató durante los primeros cinco meses del 2021 a 18 menores en riesgo social que habían sido abandonados. En ese mismo período, pero del año 2022 se registran 13 incidentes similares.

Menores en Riesgo Social atendidos por Fuerza Pública (Abandono) Enero a Julio, años 2021-2022				
Según Dirección Regional				
Dirección Regional	Año 2021	Año 2022	Diferencia Absoluta	Diferencia Relativa %
1 San José	1	3	2	200,0
2 Alajuela	3	0	-3	-100,0
3 Cartago	1	1	0	0,0
4 Heredia	0	0	0	0,0
5 Guanacaste	2	0	-2	-100,0
6 Puntarenas	0	2	2	200,0
7 Brunca	0	3	3	300,0
8 Huétar Norte	1	1	0	0,0
9 Huétar Atlántico	4	0	-4	-100,0
10 Brunca Sur	3	2	-1	-33,3
11 Chorotega Norte	0	0	0	0,0
12 Caribe	3	1	-2	-66,7
<b>Total General</b>	<b>18</b>	<b>13</b>	<b>-5</b>	<b>-27,8</b>

Fuente: Ministerio de Seguridad Pública.

Ante la problemática del abandono de personas recién nacidas países como Alemania, Bélgica, Austria, Suiza, Italia, Corea del Sur y Estados Unidos han optado por implementar los baby boxes o buzones para bebés. Se trata de incubadoras especialmente diseñadas en las cuales los progenitores pueden dejar al recién nacido de forma segura. Las incubadoras poseen sensores térmicos que miden las condiciones del bebé y del ambiente para proveerle un entorno caliente y seguro. Una vez que el menor es depositado la cámara de incubación se cierra evitando que el niño sea tomado por un tercero mientras acude el personal médico.

Es importante señalar que a los progenitores se les garantiza el derecho a permanecer anónimos, así como que no tendrán sanción legal alguna, siempre y cuando la persona menor de edad no presente señales o indicios de agresión, abuso sexual o negligencia.

El país debe implementar este tipo de programa que lo que busca es garantizar la entrega segura de personas recién nacidas y así evitar su abandono y con ello un altísimo riesgo de muerte. Conviene recordar que el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño no solo reconoce el derecho intrínseco a la vida que

tiene todo niño, sino que obliga a los Estados Parte a garantizar “**en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño**” (el resaltado no es del original).

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia que la obligación estatal de respetar el derecho a la vida presenta modalidades especiales cuando se trata de personas menores de edad. De ahí que, en el caso de los niños y niñas “la condición de garante del Estado con respecto a este derecho **le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel**”<sup>3</sup> (el resaltado no es del original).

Con el presente proyecto de ley se busca salvaguardar la vida de las personas recién nacidas y cumplir con las obligaciones que el Estado costarricense ha contraído en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos que ha ratificado.

Por las razones expuestas se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

---

<sup>3</sup> Gorte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:**

**LEY PARA PROTEGER LA VIDA DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto**

El objeto de esta ley es preservar el derecho humano a la vida y a la salud de las personas recién nacidas.

**ARTICULO 2.- Definición**

Para efectos de aplicación de la presente ley se entenderá por “Cunas Seguras” las incubadoras especialmente diseñadas e instaladas en centros hospitalarios públicos que tienen por objeto recibir a las personas recién nacidas depositadas por alguno de sus progenitores.

**ARTICULO 3.- Entidades Responsables**

Corresponderá al Ministerio de Salud en conjunto con el Patronato Nacional de la Infancia la responsabilidad de la implementación, coordinación, ejecución y control de la presente ley.

**CAPITULO II**  
**FUNCIONAMIENTO DE LAS CUNAS SEGURAS**

**ARTICULO 4.- Obligatoriedad**

Los hospitales públicos nacionales y regionales deberán establecer en la parte externa de sus locales incubadoras especiales denominadas Cunas Seguras con el fin de que los progenitores que no deseen permanecer con su hijo puedan allí dejarlo de forma anónima y segura.

**ARTICULO 5.- Requisitos de las Cunas Seguras**

Las Cunas Seguras deberán estar dispuestas de tal manera que se preserven los más altos estándares de seguridad y protección para las personas recién nacidas. Además, deberán contar al menos con los siguientes requisitos:

- a. Un sistema de alarma que avise al médico para la atención inmediata del menor.

- b. Sensores térmicos que midan las condiciones del ambiente para proveerle al recién nacido un entorno seguro y caliente.
- c. Asegurar que, una vez depositada la persona recién nacida, el dispositivo se cierre de manera inmediata, evitando que un tercero pueda acceder a ella mientras llega el personal del centro hospitalario.

#### **ARTICULO 6.- Obligación de notificar al Patronato Nacional de la Infancia**

Inmediatamente luego de depositado el menor, el centro hospitalario deberá notificar al Patronato Nacional de la Infancia quien deberá intervenir con urgencia en la atención de la persona menor de edad.

#### **ARTICULO 7.- Obligación de notificar al Organismo de Investigación Judicial**

Una vez que el Patronato Nacional de la Infancia haya tomado la custodia provisional del menor deberá notificar al Organismo de Investigación Judicial en un plazo máximo de 24 horas con el fin de indagar si la persona recién nacida ha sido reportada como desaparecida.

### **CAPITULO III**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROGENITOR**

#### **ARTÍCULO 8.- Extinción de la responsabilidad penal**

El progenitor que actúe en el marco de la presente Ley no estará sujeto a las sanciones previstas en los artículos 142 y 143 del Código Penal, Ley N° 4573, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a. La persona menor de edad tenga o aparente tener no más de 30 días de nacida.
- b. La persona menor de edad no presente heridas, señales o indicios de maltrato, agresión, negligencia o abuso sexual.

#### **ARTICULO 9.- Derecho al anonimato**

Los progenitores tienen el derecho a permanecer anónimos luego de dejar a la persona recién nacida en las Cunas Seguras siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente Ley.

## ARTÍCULO 10.- Desistimiento

El progenitor que deposite a su hijo en Cuna Segura tendrá 30 días para desistir en cuyo caso deberá hacerlo ante el Patronato Nacional de la Infancia. Este último solicitará ante el juzgado de familia que se ordene una prueba de ADN con el fin de verificar la relación de parentesco. La autoridad judicial deberá resolver en definitiva la solicitud.

Si transcurridos los 30 días luego de depositada la persona menor de edad el progenitor no gestiona su desistimiento se seguirá el proceso de declaratoria de abandono, para continuar con una adopción, siendo el objetivo fundamental la restitución del derecho a crecer del menor y de desarrollarse en una familia.

## CAPÍTULO IV MODIFICACIONES NORMATIVAS

ARTICULO 11.- Modifíquese el artículo 142 del Código Penal, Ley No 4573 del 04 de mayo de 1970, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**Artículo 142-** El que pusiere en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse a sí misma, y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

La pena será de prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.

**No habrá lugar a responsabilidad para el progenitor que entregare a una persona recién nacida en una Cuna Segura en los términos que establece la Ley para la protección de la persona recién nacida.**

ARTICULO 12.- Modifíquese el artículo 143 del Código Penal, Ley N° 4573 del 04 de mayo de 1970, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 143.- La madre que abandonare un recién nacido de no más de tres días, para ocultar su deshonra, será reprimida con prisión de un mes a un año. Si a consecuencia del abandono sobreviniere grave daño o la muerte, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

**No habrá lugar a responsabilidad para la madre que entregare a una persona recién nacida en una Cuna Segura en los términos que establece la Ley para la protección de la persona recién nacida.**

#### TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- La Caja Costarricense del Seguro Social para los hospitales públicos nacionales tendrá un plazo máximo de un año para implementar las Cunas Seguras a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO II.- La Caja Costarricense de Seguro Social para los hospitales públicos regionales tendrá un plazo máximo de dieciocho meses para implementar las Cunas Seguras a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

DANIELA ROJAS SALAS

DIPUTADA